



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Callao, 26 de setiembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 288-2025-R.- CALLAO, 26 DE SETIEMBRE DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 196-2025-TH/ UNAC (Expediente N° 2110731) del 2 de setiembre del 2025, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 012-2025-TH/UNAC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **JAIME GREGORIO FLORES SANCHEZ**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario", basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: "Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC";

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: "Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que "Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 012-2025-TH/UNAC, del 25 de agosto del 2025, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, en su ANALISIS, indicó en su numeral 3.3. *“Que, la conducta imputada a JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ, docente de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía de la Universidad Nacional del Callao, podría constituir falta administrativa disciplinaria, la cual se encuentra prevista en el artículo 326 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que se considera falta o infracción grave, pasible de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, en particular, la de abandonar injustificadamente el cargo que ostente (numeral 3); en su numeral 3.4 indicó “Por consiguiente, este Colegiado considera que los hechos denunciados ameritan ser investigados y deberían realizarse las diligencias del caso, conforme a las competencias de este Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se acredite o se desvirtúe la denuncia, y, de ser el caso, eventualmente determinar la gravedad de los hechos denunciados o que el denunciado pueda desvirtuar los términos de la denuncia, para lo cual se le otorgará en forma irrestricta el derecho de defensa, a fin de que exponga sus argumentos con los que puedan desvirtuar y/o atenuar lo manifestado por el denunciante; del mismo en su numeral 3.5, señalaron “Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Honor considera que, en este caso, corresponde recomendar la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario”. De otra parte en sus ACUERDOS, en su numeral 4.1, señalaron “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO la ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ, adscrito a Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), por presuntamente haber incurrido en abandono de trabajo, al no haber asistido al cumplimiento de sus actividades como docente desde el ciclo académico 2021-A hasta la fecha; infracción que se encuentra prevista en el artículo 326 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que se considera falta o infracción grave, pasible de cese temporal, abandonar injustificadamente el cargo que ostente (numeral 3); y en su numeral 4.2 “REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la UNAC, a efectos que la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones.”;*

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado en el Informe N° 012-2025-TH/UNAC; y a la documentación sustentante en autos; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad NACIONAL DEL Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

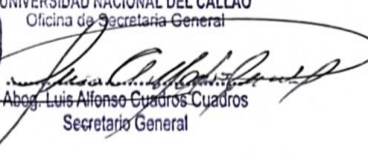
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1° **DECLARAR LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultades, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectorado, Vicerrectorados, Facultades, TH, DIGA, URH,
cc. OCI, gremio docente e interesado.